

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 080/2006

ASUNTO: GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN – APRUEBA NUEVA REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 73, 74 Y 75 DE LA LEY 1670.

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia de 21 de octubre de 2005.

La Resolución de Directorio N° 151/2003 de 17 de diciembre de 2003.

El informe de la Gerencia de Administración No. SCO-002 - 103/2006 de 3 de agosto de 2006.

El informe de Asesoría Legal SANO No. 142/2006 de 21 de agosto de 2006.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1670 establece el régimen financiero contable del BCB.

Que la Resolución de Directorio 151/2003 aprueba el reglamento para la aplicación del artículo 73, 74 y 75 de la Ley 1670.

Que de acuerdo a las recomendaciones del FMI sobre Safeguards Assessments, el BCB debe adoptar las NICS como marco de referencia contable.

Que el informe de la Gerencia de Administración SCO-002 - 103/2006 señala que la forma en que se viene aplicando los ajustes por inflación y tenencia de bienes, esta produciendo distorsiones en el estado de Pérdidas y Ganancias del Banco sugiriendo, en consecuencia, modificar el reglamento para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley 1670.

Que la Gerencia de Asuntos Legales en el Informe SANO N° 148/2006 señala que no existe impedimento legal para que el Directorio del BCB en uso de sus facultades, considere la aprobación de la propuesta del nuevo reglamento para la aplicación de los artículos 74 y 75 de la Ley N° 1670.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1. Aprobar el nuevo reglamento para la aplicación de los artículos 73, 74 y 75 de la N° Ley 1670 que en anexo forman parte de la presente resolución.

Artículo 2. Los saldos registrados al 31.12.2006 en la cuenta de Patrimonio “Ajuste Global de Patrimonio” será fusionado al saldo de la cuenta de reservas para contingencias.

Artículo 3. El Reglamento se aplicará a partir del 1° de enero de la gestión 2007, quedando sin efecto a partir de esa fecha la R.D. 151/2003 de 17 de diciembre de 2003.

Artículo 4. Quedan sin efecto las disposiciones contrarias a ésta Resolución de Directorio.

Artículo 5. La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 12 de septiembre de 2006.

Enrique Ackermann Arguedas

Hugo Dorado Aranibar

Jorge Casso Echart

Hugo Argote Argote

Gustavo Blacutt Alcalá

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 73, 74 Y 75 DE LA LEY 1670

Artículo 1.- (Objeto)

Reglamentar la aplicación de los artículos 74 y en lo que corresponde los artículos 73 y 75 de la Ley 1670.

Artículo 2.- (Variaciones en el precio del Oro)

Cuando las variaciones en el precio internacional del oro sean positivas se registrarán en cuentas especiales de reserva patrimonial. Cuando las variaciones sean negativas, se registrarán contra las cuentas especiales de reserva patrimonial, en la medida en que las disminuciones totales no excedan el monto constituido de dichas reservas. Las disminuciones subsecuentes deberán ser reconocidas como gasto no realizado, en la cuenta Resultados no Realizados, del estado de Resultados. Cualquier aumento subsiguiente por revaluación, se acreditará a la cuenta relacionada de ingresos, en la medida en que compense la disminución previamente registrada.

Artículo 3.- (Variaciones en el precio de los activos internacionales en títulos)

Las variaciones en el precio de los activos internacionales en títulos deben ser registrados en base a normas de contabilidad internacional y siguiendo la reglamentación interna al respecto.

Artículo 4.- (Variaciones Cambiarias de activos y pasivos en moneda extranjera)

Las diferencias de cambio emergentes de valoraciones de activos y pasivos en moneda extranjera, deben registrarse en la cuenta Resultados no Realizados del Estado de Resultados.

Artículo 5.- (Variaciones y/o reajustes de Activos y Pasivos en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor)

Las cuentas de activos y pasivos con mantenimiento de valor, nominadas en MVDOL ó UFV, serán reexpresadas con registro en la cuenta Resultados No realizados del Estado de Resultados.

Artículo 6.- (Aplicación del artículo 74 de la Ley 1670)

- a) Al momento de aprobar los Estados Financieros y una vez determinada la utilidad o pérdida de la gestión se extractará del estado de resultados ó en su caso de la cuenta Pérdidas y Ganancias, los saldos netos no realizados de las variaciones a que hacen referencia los artículos 4 y 5 de este Reglamento. Los mismos serán llevados a una cuenta especial de reserva patrimonial a denominarse: “Reserva Especial por Diferencias de Cambio, Reajustes y Actualizaciones”.
- b) Cuando los resultados anuales de las cuentas de ganancias y pérdidas no realizadas, definidos en el inciso a), sean negativos, se registrarán en la cuenta especial de reserva hasta que las disminuciones totales no excedan el monto constituido de esa reserva. En caso de que dichas disminuciones excedan el saldo constituido en reserva, se reconocerán como pérdidas en el resultado de la gestión correspondiente.